

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 000319 DE 2009 26 MAYO 2009

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO, SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA EMPRESA INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA.

El Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 1220 de 2005, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, C.C.A, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 000319 del 16 de junio de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, impuso una medida preventiva a la empresa Ingeniera de Servicios Técnicos Ltda., de cierre preventivo de la Cantera El Pavilo. Así mismo se inició investigación y se formularon cargos en contra de la empresa por la transgresión de los Artículos 9 del Decreto 1220 de 2005, Artículo 73 del Decreto 948 de 1995 y Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, por no contar con Licencia Ambiental y permisos de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal único para el desarrollo de las actividades mineras.

Que posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, mediante Auto No. 000492 del 17 de junio de 2008, requirió a la empresa Ingeniería de Servicios Técnicos Ltda., para que tramitara el permiso de emisiones atmosféricas y la autorización de aprovechamiento forestal único para las actividades realizadas en la Cantera El Pavilo. Adicional a esto, requirió la presentación de unas obligaciones referentes al Plan de Manejo Ambiental que se requería para las actividades mineras en dicha Cantera, ubicada en el Municipio de Luruaco-Atlántico.

Que mediante Oficio Radicado en la Corporación bajo en No. 0004417 del 7 de julio de 2008, el señor Carlos Gómez Benítez, en calidad de representante legal de la empresa Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., presentaron descargos contra la investigación y formulación de cargos previstos en la Resolución No. 000319 del 16 de junio de 2008.

Que por medio de Oficio Radicado bajo en No. 0005577 del 20 de agosto de 2008, la empresa C.E.C.G Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., presentó Plan de Manejo Ambiental y los requisitos para obtener los permisos de emisiones atmosféricas y autorización de aprovechamiento forestal único para las actividades minera de la Cantera El Pavilo.

Que presentados los requisitos para el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental y la obtención de los permisos ambientales para la actividad de la Cantera El Pavilo, la Corporación procedió a evaluar tales requisitos a fin de determinar la viabilidad de los mismos, profiriéndose así la Resolución No. 000686 del 29 de octubre de 2008, por medio de la cual se estableció un Plan de Manejo Ambiental y se otorgó permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal único a la empresa Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., para las actividades mineras en la Cantera el Pavilo.

RESOLUCIÓN No. 000218

DE 2009 26 MAYO 2009

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO, SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA EMPRESA INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA.

Que visto lo anterior, se concluye que al establecerse el Plan de Manejo Ambiental y otorgarse por parte de la corporación los permisos de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal único para las actividades mineras de la Cantera El Pavilo, se entiende levantada la medida preventiva de cierre preventivo de tal cantera, ya que en la Resolución que impuso la medida se estipulo expresamente que ésta era de carácter preventivo y transitorio y estaría vigente hasta que la empresa legalizara las actividades de explotación de materiales de la Cantera El Pavilo.

Que siendo así, la Corporación considera necesario que en la presente Resolución, se establezca expresamente el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 000686 del 29 de octubre de 2008, referente al cierre preventivo de la Cantera El Pavilo, ubicada en el Municipio de Luruaco-Atlántico.

Que ahora bien, hay que señalar que es otra la conclusión frente a la medida preventiva impuesta de suspensión de actividades en el predio San Judas Tadeo, teniendo en cuenta lo siguiente:

La empresa C.E.C.G Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., alegó en Oficio Radicado No. 0004417 del 7 de julio de 2008, el cual fue citado con anterioridad, que en el predio denominado San Judas Tadeo, no pertenece a dicha empresa y que solamente ésta había solicitado en arriendo uno de los equipos de trituración para realizar el beneficio del material extraído de la Cantera.

Que frente a esto, hay que decir que como es de conocimiento el beneficio de materiales de construcción mediante un proceso de trituración requiere permiso de emisiones atmosféricas debidamente otorgado por la autoridad ambiental competente, en este caso, la C.R.A, sin embargo, la empresa C.E.C.G Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., cuenta actualmente con permiso de emisiones atmosféricas solo para las emisiones fugitivas producto de la explotación de materiales a realizar en la Cantera el Pavilo, tal como lo comprueba la Resolución No. 000686 de octubre de 2008, que dispone expresamente que el permiso de emisiones se otorga solo para esta actividad.

Que por lo anterior, se concluye que la empresa C.E.C.G Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., no cuenta actualmente con permiso de emisiones atmosféricas para las actividades de trituración de materiales de construcción, el cual como es de saber es exigible en este caso, independientemente si el predio San Judas Tadeo sea de propiedad de otra empresa y/o particular o si en el mismo se desarrollan estas mismas actividades de trituración por parte de otra empresa y/o particular, ya que el Decreto 948 de 1995, es taxativo en señalar que el permiso de emisiones atmosféricas será obligatorio para el propietario de la obra o actividad que genere emisiones y como bien sabemos la empresa C.E.C.G Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda. se considera un agente emisor al triturar

RESOLUCIÓN No. 000218 DE 2009 26 MAYO 2009

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO, SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA EMPRESA INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA.

Que lo anterior se complementa con el hecho que si varios agentes emisores realizan actividades productivas o extractivas en una misma área geográfica definida o área fuente de contaminación, las obligaciones, términos y condiciones establecidos para estos se establecerán de forma separada e individual, por lo que si en el caso en concreto materia de estudio, se realizan actividades de trituración de materiales en el Predio San Judas Tadeo, por parte de varios agentes emisores, esto es por parte de la empresa C.E.C.G Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda. y por otra empresa o particular, cada uno deberá obtener el permiso de emisiones atmosféricas de forma individual o en su defecto solicitarlo de forma colectiva, en virtud de lo consagrado en el Artículo 74 del Decreto 948 de 1995.

Que siendo así las cosas, que hasta tanto no se resuelva esta situación de legalización de las actividades de trituración realizadas en el Predio San Judas Tadeo por parte de la empresa C.E.C.G Ltda., y a fin de prevenir cualquier impacto ambiental, se mantendrá la medida preventiva de suspensión de actividades de trituración de materiales a dicha empresa., en el predio en mención, ubicado en las siguientes coordenadas: N10°36'22.2" – WO 75°07'20.4" y N10°36'48.7" – WO 75°06'48.7".

Que ahora bien, por otro lado hay que señalar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. inició investigación y formuló cargos por el incumplimiento a la normativa ambiental, específicamente la transgresión de los Artículos 9 del Decreto 1220 de 2005, Artículo 73 del Decreto 948 de 1995 y Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, al no contar con Licencia Ambiental, Permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal único para las actividades minera, por lo por lo que se hace necesario considerar lo siguiente:

No obstante el levantamiento de la medida preventiva de cierre preventivo, hay que considerar que la empresa Ingeniería y Servicios Técnicos C.E.C.G Ltda., realizó por un tiempo, actividades de explotación de materiales sin contar con los respectivos permisos ambientales para este tipo de actividad, tal como consta en el Concepto Técnico No. 000195 del 11 de junio de 2008.

Que fundamento de lo dicho es que en principio a la empresa Ingeniería y Servicios Técnicos C.E.C.G se le otorgó licencia ambiental mediante Resolución No. 00036 del 5 de febrero de 2002, por el término de cinco (5) años, por lo que dicha autorización vencía en febrero del año 2007. Sin embargo, la empresa C.E.C.G Ltda., legalizó sus actividades extractivas en octubre del año 2008, cuando la Corporación mediante Resolución No. 000686 del 29 de octubre de 2008, estableció un Plan de Manejo Ambiental y otorgó permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal único a dicha empresa.

Que hay que señalar que la empresa C.E.C.G Ltda., solicitó mediante Oficio radicado en la Corporación bajo el número 3505 del 30 de mayo de 2008, trámite para obtener los respectivos permisos ambientales a que hubiere lugar por la

RESOLUCIÓN N^o . 0 0 0 2 1 8 DE 2009 2 6 MAYO 2009

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO, SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA EMPRESA INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA.

Que además de lo anterior, se considera pertinente establecer que, tal como se ha dicho en anteriores acápite, la Corporación impuso a través de Resolución No. 000319 del 17 de junio de 2008, medida preventiva de cierre preventivo e inicio investigación a causa de las actividades extractivas ilegales que realizaba la empresa C.E.C.G Ltda., procediéndose al respectivo cierre preventivo por parte la Alcaldía Municipal de Luruaco, tal como consta en Acta de cierre proferida por esta, la cual reposa en folio No. 223 del Expediente 0709-077, perteneciente a la empresa en mención.

Que con respecto de la formulación de cargos referente a la no obtención de la Licencia Ambiental, se aclara que en vista que la empresa C.E.C.G Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., realizaba actividades de explotación de materiales sin obtener Licencia Ambiental, lo correcto era establecerle un Plan de Manejo Ambiental, tal como se estableció mediante Resolución No. 000686 de octubre de 2008.

Que siendo así las cosas, se considera que la empresa C.E.C.G Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., al haber realizado actividades extractivas sin contar con un Plan de Manejo Ambiental y con los permisos ambientales debidamente otorgados por la Corporación, transgredió los Artículos 9 del Decreto 1220 de 2005, 73 del Decreto 948 de 1995 y Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, lo que conlleva a concluir que la empresa es merecedora de una sanción administrativa.

Que siendo así las cosas, se procederá a resolver la investigación administrativa iniciada a través de Resolución No. 000319 del 16 de junio de 2008, en contra de la empresa C.E.C.G Ltda Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., en el sentido de imponer una sanción consistente en multa pecuniaria, para lo cual a continuación se evaluará la falta cometida y la multa a imponer.

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas la empresa C.E.C.G Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., incurrió en la violación a los deberes establecidos en los artículos 9 del Decreto 1220 de 2005, Artículo 73 del Decreto 948 de 1995 y 17 del Decreto 1791 de 1996.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo evidente la responsabilidad endilgable a la empresa C.E.C.G Ltda., por la falta antes mencionada, se procederá a la determinar la sanción pecuniaria a imponer, con base en lo consagrado en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y en el procedimiento sancionatorio dispuesto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero literal a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

5

RESOLUCIÓN **Nº. 000218** DE 2009 26 MAYO 2009

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO, SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA EMPRESA INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA.

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: "Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto".

Que el Artículo 222 ibídem señala que: "La multa será impuesta mediante resolución motivada...".

En éste sentido, y atendiendo la ejecución del hecho, se sancionará a la sociedad con una multa de conformidad con lo señalado en el numeral 1º artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2009 (\$496.900), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringieron los artículos 30 y 211 del Decreto 1541/78.

El cálculo del valor total de la multa se muestra en el siguiente cuadro:

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$496.900	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	3	20	\$9.938.000
TOTAL VALOR MULTA			\$9.938.000

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden Nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESOLUCIÓN #o. 000218 DE 2009

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO, SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA EMPRESA INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de cierre preventivo de la Cantera El Pavilo impuesta a través de Resolución No. 000319 del 16 de junio de 2008 a la empresa C.E.C.G Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., por las consideraciones adoptadas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar la medida preventiva impuesta a la empresa C.E.C.G Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., mediante Resolución No. 000319 del 16 de junio de 2008 referente a la suspensión de actividades de trituración de materiales en el predio San Judas Tadeo, localizada en las siguientes coordenadas: N10°36'22.2" – WO 75°07'20.4" y N10°36'48.7" – WO 75°06'48.7".

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa C.E.C.G Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., con Nit No. 802.000.640-3, con multa equivalente a nueve millones novecientos treinta y ocho mil pesos (\$9.938.000)

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto en un término máximo de 5 días, contados a partir de su recibo y remitir copia del pago a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Contra el Artículo tercero procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., en virtud de lo consagrado en el Artículo 214 del Decreto 1594 de 1984, el cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los **26 MAYO 2009**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escobar V.

ALBERTO E. ESCOBAR VEGA